

No.	Artículo	Observación	Propuesta de Redacción	Interesado	Respuesta ANH
1	Considerandos	<p>Consideraciones:</p> <p>Considerando antepenúltimo de la primera página... "Que las actividades técnicas de exploración que el Contratista se obliga a desarrollar y ejecutar en su totalidad durante el Periodo Exploratorio en los contratos regidos bajo el Acuerdo No. 02 de 2017, se encuentran valoradas en puntos". Se solicita modificar conforme a la propuesta de redacción que se sugiere a continuación, toda vez que, es indispensable hacer claridad respecto de la función que cumple la valoración de puntos en los contratos correspondientes.</p> <p>El penúltimo considerando de la primera página del proyecto de Resolución, indica:</p> <p>"Que el artículo 4 del Acuerdo No. 010 de 2021, señala que "En los casos en los cuales las obligaciones exploratorias se hayan establecido en actividades de exploración, para efectos de la valoración de las actividades a acreditar se utilizará como referencia la valoración de la actividad prevista en la tabla del artículo 33 del Acuerdo 02 de 2017 actualizada mediante Acuerdo 09 de 2021, correspondiente a la fecha de notificación de que trata el Artículo 3 del presente Acuerdo." Se sugiere, para efectos de poner en contexto la citada disposición, complementar con la redacción propuesta.</p> <p>El considerando del párrafo segundo de la página segunda que establece "Que con fundamento en lo anterior y con el fin de que el Acuerdo No. 010 de 2021 tenga eficacia en la práctica, se hace necesario reglamentar el procedimiento para la acreditación de actividades o inversiones." No se comparte la posición de la ANH respecto a que no es eficaz el Acuerdo 10 de 2021 y su reglamentación. Tales normas tienen eficacia, producen plenos efectos y son aplicables desde su publicación. Las modificaciones propuestas por la ANH corresponden a cambios estructurales al espíritu de la primera norma, que adicionalmente no pueden adoptarse vía resolución ya que modifican un Acuerdo, norma de rango superior.</p>	<p>Que las actividades técnicas de exploración que el Contratista se obliga a desarrollar y ejecutar en su totalidad durante el Periodo Exploratorio en los contratos regidos bajo el Acuerdo No. 02 de 2017, tienen un puntaje asignado para efectos de "(...) determinar el valor de las Actividades Remanentes de los Programas Exploratorios (...), de las Garantías de Cumplimiento; multas y sanciones pecuniarias; de eventuales indemnizaciones de perjuicios, y de los Programas de Beneficio de las Comunidades, (...)" Lo anterior, debido a que dichos Contratos no imponen a sus titulares la obligación de ejecutar una inversión mínima, sino la desarrollar la actividad exploratoria pactada, por lo cual en el mencionado Régimen, no existe la figura de "Inversión Remanente" sino de "Actividades Exploratorias Remanentes".</p> <p>"Que el artículo 4 del Acuerdo No. 010 de 2021, señala que "En los casos en los cuales las obligaciones exploratorias se hayan establecido en actividades de exploración, para efectos de la valoración de las actividades a acreditar se utilizará como referencia la valoración de la actividad prevista en la tabla del artículo 33 del Acuerdo 02 de 2017 actualizada mediante Acuerdo 09 de 2021, correspondiente a la fecha de notificación de que trata el Artículo 3 del presente Acuerdo." Ya continuación precisa, en el párrafo, que "Bajo ninguna circunstancia se podrá reducir los compromisos de inversión inicialmente pactados", refiriéndose por tanto a los Contratos regidos por Acuerdos distintos al identificado como 02 de 2017, cuyas actividades tienen asignado un puntaje con el propósito descrito expresamente en el noveno párrafo del artículo 33 de este último.</p> <p>El considerando del párrafo segundo de la página segunda que establece "Que con fundamento en lo anterior y con el fin de que el Acuerdo No. 010 de 2021 tenga eficacia en la práctica, se hace necesario reglamentar el procedimiento para la acreditación de actividades o inversiones." No se comparte la posición de la ANH respecto a que no es eficaz el Acuerdo 10 de 2021 y su reglamentación. Tales normas tienen eficacia, producen plenos efectos y son aplicables desde su publicación. Las modificaciones propuestas por la ANH corresponden a cambios estructurales al espíritu de la primera norma, que adicionalmente no pueden adoptarse vía resolución ya que modifican un Acuerdo, norma de rango superior. (Eliminar).</p>	<p>PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Silvia Manuela Hernandez Duarte</p>	<p>1. En línea con lo señalado en el Acuerdo 10 se hace necesario desarrollar el procedimiento de acreditación de conformidad con lo indicado en el párrafo del Artículo 4 del mencionado Acuerdo, considerando que el mencionado Acuerdo señala claramente la distinción de obligaciones establecidas en monedas y obligaciones establecidas en actividades de exploración. Por otro lado, es claro que, en los Contratos de Exploración suscritos bajo el Acuerdo No. 02 de 2017, las actividades técnicas de exploración que el Contratista se obliga a desarrollar y ejecutar en su totalidad durante el Periodo Exploratorio, se encuentran valoradas en puntos y no en moneda. Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera pertinente acoger su sugerencia.</p> <p>2 y 3. El proyecto de Resolución no modifica el Acuerdo 10 de 2021, ya que éste señala claramente la distinción de obligaciones establecidas en moneda y obligaciones establecidas en actividades de exploración. Con el proyecto de Resolución se pretende, en virtud de la facultad contenida en el párrafo del Artículo 4 de dicho Acuerdo, reglamentar el procedimiento; de esta manera, se hace necesario establecer, en la Resolución que reglamenta, una distinción sobre los documentos que deben allegarse a la ANH para surtir el proceso dependiendo del tipo de obligación. Teniendo en cuenta lo anterior, no se considera pertinente acoger su sugerencia; sin embargo, se modificará el considerando 10 del proyecto de Resolución al que ustedes aluden.</p>
2	Considerandos	Se sugiere incluir un considerando que precise que el objetivo principal de esta resolución es aclarar los conceptos que ya están establecidos en el Acuerdo 10 de 2021.	Se sugiere incluir un considerando que precise que el objetivo principal de esta resolución es aclarar los conceptos que ya están establecidos en el Acuerdo 10 de 2021.	Lewis Energy Colombia Inc Flavia Diaz	Revisada su sugerencia, no se considera pertinente su acogimiento ya que el propósito de la Resolución no es aclarar el Acuerdo 10 de 2021 sino desarrollar el procedimiento de acreditación de conformidad con lo indicado en el párrafo del Artículo 4 del mencionado Acuerdo.
3	Considerandos	<p>1. Como parte de la normatividad que corresponde al mecanismo de acreditaciones se considera pertinente incluir también referencia al Acuerdo 05 de 2022 que postergó la vigencia del plazo señalado en el Artículo 3 del Acuerdo 10 de 2021.</p> <p>2. En línea con uno de los comentarios al artículo 2, se sugiere incluir un considerando que precise que el objetivo principal de esta resolución es aclarar los conceptos que ya están establecidos en el Acuerdo 10 de 2021</p>	Respecto del primer comentario se sugiere incluir el siguiente considerando: Considerando que el "Artículo 6. Transitorio" del Acuerdo 05 de 2022 dispuso extender el plazo establecido en el Artículo 3 del Acuerdo 10 de 2021 para la perforación de pozos exploratorios tipo A2 o A3, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a la expedición de dicho acuerdo y/o hasta que el Consejo Directivo determine cesar su aplicación.	ACP Ana Carolina Ulloa	<p>1. Se considera pertinente la inclusión y se hace el ajuste correspondiente.</p> <p>2. Frente a su segunda observación por favor remitirse a la respuesta a la observación No. 2.</p>
4	Artículo 1. Notificación de Intención de Acreditación.	Para esta notificación se debe remitir un cronograma de actividades?	No tengo observaciones	UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY CÉSAR ALBERTO LEAL QUIRÓS	La notificación de la intención de acreditación deberá contener según lo indicado en el Artículo 1 de la Resolución, la fecha estimada del inicio de perforación. No es requerida la presentación de un cronograma de actividades.
5	Artículo 1. Notificación de Intención de Acreditación.	Comentario: Art 1. Respecto del requisito que se incluye de "...y (...) la valoración en puntos de las actividades a desarrollar y ejecutar", se considera que no es procedente en el caso de los contratos que son regidos por dicho sistema, pues sus Programas Exploratorios ya indican el puntaje asociado y la obligación en tales Contratos es la de ejecutar la actividad, no inversión. Por lo anterior se solicita no derogar ni sustituir el artículo 1 de la Resolución 10882 de 2021.	Propuesta de redacción: ARTÍCULO PRIMERO. Notificación de Intención de Acreditación: La notificación prevista en el artículo 3 del Acuerdo No. 010 de 2021, deberá contener como mínimo el nombre del Contrato cuya actividad o inversión se pretende acreditar, la posible ubicación de los pozos a perforar y su posible clasificación, la fecha estimada del inicio de perforación y el valor estimado de las inversiones a ejecutar. Párrafo. La acreditación de actividades o inversiones no modifica las condiciones y demás obligaciones del contrato suscrito cuya obligación exploratoria se pretende acreditar.	PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Silvia Manuela Hernandez Duarte	Revisada su observación, no se considera pertinente su acogimiento ya que no se está derogando ni modificando el Acuerdo 10 de 2021. Por favor revisar respuesta a la observación No. pregunta 2. Teniendo en cuenta que el Acuerdo 10 de 2021 señala claramente la distinción de obligaciones establecidas en moneda y obligaciones establecidas en actividades de exploración, se hace necesario establecer una distinción en la Resolución que reglamenta la acreditación sobre los documentos que deben allegarse a la ANH para surtir el proceso dependiendo del tipo de obligación. Por otro lado, es claro que, en los Contratos de Exploración suscritos bajo el Acuerdo No. 02 de 2017, las actividades técnicas de exploración que el Contratista se obliga a desarrollar y ejecutar en su totalidad durante el Periodo Exploratorio, se encuentran valoradas en puntos y no en moneda.
6	Artículo 1. Notificación de Intención de Acreditación.	Consideramos conveniente que haya la mayor claridad posible en las reglas que debe seguir la industria, de tal forma que se facilite su aplicación. En tal sentido, amablemente nos permitimos sugerir los siguientes ajustes de redacción del artículo 1, haciendo mención precisa a las normas que contienen el puntaje al que se refiere el proyecto de resolución. Por otra parte, sugerimos incluir la posibilidad de contar con una extensión de plazo o prórroga en los casos en los cuales la actividad se realice en un contrato adjudicado y que el mismo requiera el plazo para su ejecución. Esto, como un mecanismo necesario para asegurar la viabilidad de la acreditación.	ARTÍCULO PRIMERO. Notificación de Intención de Acreditación: La notificación prevista en el artículo 3 del Acuerdo No. 010 de 2021, deberá contener como mínimo el nombre del Contrato cuya actividad o inversión se pretende acreditar, la posible ubicación de los pozos a perforar y su posible clasificación, la fecha estimada del inicio de perforación y el valor estimado de las inversiones a ejecutar o la indicación del Puntaje por unidad de Actividad Exploratoria según la tabla del artículo 33 del Acuerdo No. 02 de 2017 actualizada mediante Acuerdo No. 09 de 2021, según corresponda. Párrafo. La acreditación de actividades de exploración o inversiones no modifica las condiciones y demás obligaciones del contrato suscrito cuya obligación exploratoria se pretende acreditar. Párrafo 2. En el caso en que el contratista pretenda acreditar inversiones en otro contrato suscrito previamente y no cuente con el plazo suficiente de la fase o periodo en curso, el plazo se extenderá por el termino de ejecución de la actividad propuesta, previa presentación del cronograma respectivo."	ECOPETROL S.A	<p>1. Revisada su observación, se considera pertinente, por lo que incluirá ajuste en el Artículo 1 de la Resolución.</p> <p>2. Respecto de su sugerencia de extensión de plazos, no se considera pertinente su acogimiento por cuanto excede las facultades de reglamentación otorgadas en el Acuerdo 10 de 2021 por el Consejo Directivo a la ANH sobre esta materia.</p>
7	Artículo 2. Certificación de las Inversiones y Actividades.	En la acreditación de actividades para el cumplimiento de programas de evaluación ¿Qué constancia de información técnica se debe entregar al EPIS?	No tengo observaciones	UNIÓN TEMPORAL OMEGA ENERGY CÉSAR ALBERTO LEAL QUIRÓS	La constancia de entrega de la información adquirida o generada por las actividades de evaluación deberá darse conforme lo dispone el "Manual de Entrega de Información Técnica y Geológica de las Actividades de Evaluación, Exploración y Producción de Hidrocarburos al Banco De Información Petrolera"
8	Artículo 2. Certificación de las Inversiones y Actividades.	Respetuosamente se sugiere que se mantenga la redacción del artículo 4 del Acuerdo 010 de 2021.	Mantener la redacción del artículo 4 del Acuerdo 010 de 2021.	Gamboia & Challela Abogados José Francisco Challela	Revisada su observación, no se considera pertinente su acogimiento por cuanto la Resolución no modifica lo dispuesto en el Acuerdo 10 de 2021, solamente desarrolla el procedimiento de Acreditación conforme lo dispone el párrafo del Artículo 4 del mencionado Acuerdo.
9	Artículo 2. Certificación de las Inversiones y Actividades.	<p>Art. 2. La adición del requisito de certificado de Revisoría Fiscal emitido con fundamento en información auditada, imposibilita en la mayoría de los casos su entrega dentro de los 60 días siguientes a la terminación de la actividad, debido a que sólo hasta abril del año siguiente a aquél en se perfora el pozo se auditarán los Estados Financieros correspondientes.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere eliminar dicha condición.</p> <p>Adicionalmente, en el segundo párrafo del artículo comentado, se señala que, "Cuando la obligación original que se va a acreditar se haya establecido en actividades de exploración valoradas en puntos (...)", se debe emplear la segunda tabla del artículo 33 del Acuerdo 2 de 2017, incorporada por el Acuerdo 9 de 2021; atribuyendo al puntaje la función de determinar la inversión mínima a ejecutar en la actividad, pese a que los Contratos con sistema de puntos (gobernados por el Acuerdo 2 de 2017 y sus modificaciones), no imponen al Contratista compromiso mínimo de inversión, sino la ejecución de la actividad exploratoria pactada.</p> <p>Por lo anterior, la monetización del puntaje asociado a las actividades que integran el Programa Exploratorio de Contratos regidos por el Acuerdo 2 de 2021, no aplica para la determinación de inversión mínima a ejecutar, sino para establecer la base de liquidación de otras obligaciones, como PBC y garantías, y el eventual monto a pagar a la ANH por Actividades Exploratorias Remanentes, es decir, las que (...) no han sido efectivas y satisfactoriamente ejecutadas al vencimiento del correspondiente Periodo", de acuerdo con la definición del Glosario del citado Acuerdo. Por lo anterior se solicita eliminar tal disposición y la expresión "o puntos" del párrafo.</p> <p>Por último, en cuanto a la constancia de entrega de información al EPIS, se sugiere hacerla requisito común a todos los Contratos y no sólo a los regidos por el sistema de puntos.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Certificación de la inversión y entrega de Información Técnica. Cuando la obligación original que se va a acreditar se haya establecido en moneda, la ANH verificará que el valor de las inversiones correspondientes a las actividades ejecutadas como acreditables, sea como mínimo equivalente al monto de la obligación original. En este evento y para efectos de la acreditación, la inversión ejecutada deberá ser certificada por el revisor fiscal o contador del contratista, según corresponda, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la terminación de la actividad.</p> <p>El Contratista debe presentar a la ANH constancia de entrega de información técnica al EPIS de la actividad ejecutada, dentro del plazo establecido para el efecto en el Contrato al que corresponde el compromiso exploratorio a acreditar. Esta obligación, accesorio pero diferente a la de ejecución de las actividades exploratorias, no condiciona por tanto la acreditación de estas últimas</p> <p>Párrafo. Bajo ninguna circunstancia la acreditación de actividades o inversiones podrá disminuir los compromisos de inversión inicialmente pactados.</p>	<p>PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Silvia Manuela Hernandez Duarte</p>	<p>1. En consideración a la importancia que reviste la verificación por parte de la ANH, respecto a que el valor de las inversiones correspondientes a las actividades ejecutadas como acreditables, sea como mínimo equivalente al monto de la obligación original, se requiere que la información aportada por el contratista se encuentre certificada por el Revisor Fiscal, dada su condición de idoneidad, independencia y facultad de brindar fe pública, al tenor de la Ley 43 de 1990 y del Código de Comercio. Respecto a la pertinencia de la suscripción de la certificación solicitada, es importante considerar las funciones de la Revisoría Fiscal, establecidas en el artículo 207 del Código de Comercio; en el mismo sentido, el Revisor Fiscal debe dar cumplimiento a los deberes y obligaciones establecidas por la Ley 43 de 1990 especialmente en lo referente a las certificaciones, establecidas en su artículo 2. De las actividades relacionadas con la ciencia contable en general, 10 de la fe pública y 69, el cual precisa que el certificado, opinión o dictamen expedido por un Contador Público, deberá ser claro, preciso y celoso estrictamente a la verdad, así como el artículo 70. Ahora bien, el cumplimiento de las funciones de la Revisoría Fiscal conlleva el ejercicio permanente, regular e independiente de auditoría, inspección, verificación y constatación del adecuado control interno, que permita establecer, de manera oportuna, si los registros contables se realizan con un detalle razonable, reflejan en forma fiel y adecuada las transacciones y las disposiciones de los activos de la entidad, así como proveer razonable seguridad de que las transacciones son registradas en lo necesario para permitir la preparación de los estados financieros de acuerdo con el marco técnico normativo aplicable, entre otros. Respecto a la pertinencia de la emisión de certificaciones por parte del Revisor fiscal, la ANH confirmó lo expuesto, con base, entre otros, en los siguientes conceptos del Consejo Técnico de la Contaduría Pública: 2022- 0353 del 22 de junio de 2022 2022- 0040 del 28 de enero de 2022 2019- 0719 del 11 de julio de 2019</p> <p>Por lo anterior, considera la ANH que la solicitud de certificación auditada que especifique el valor de las inversiones correspondientes a las actividades ejecutadas como acreditables, emitida por el Revisor Fiscal del contratista es plenamente viable y acorde con la dinámica propia del ejercicio de la profesión contable, y la normatividad vigente en la materia y a los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría de la Contaduría Pública.</p> <p>2. Teniendo en cuenta que el Acuerdo 10 de 2021 señala claramente la distinción de obligaciones establecidas en monedas y obligaciones establecidas en actividades de exploración, se hace necesario establecer una distinción en la Resolución que reglamenta la acreditación sobre los documentos que deben allegarse a la ANH para surtir el proceso dependiendo del tipo de obligación.</p> <p>3. Frente a su última sugerencia, teniendo en cuenta lo indicado en la respuesta al punto anterior, en razón a la distinción que hace el Acuerdo 10 de 2021 entre obligaciones establecidas en moneda y puntos, se hace necesario definir formas de acreditar diferentes para cada uno.</p>
10	Artículo 2. Certificación de las Inversiones y Actividades.	<p>Certificación auditada: Al solicitar que la certificación de la inversión ejecutada deberá estar debidamente auditada e indicar que esta debe presentarse dentro de los 60 días calendario siguientes a la terminación de la actividad, se genera una imposibilidad en el cumplimiento de la obligación, puesto que las auditorías se realizan con corte a 31 de diciembre de cada año y, de acuerdo con la reglamentación contable se entrega durante el primer trimestre del año en curso.</p> <p>Se sugiere eliminar la frase "sobre información debidamente auditada", y por tanto, mantener el artículo original.</p> <p>Párrafo del artículo: bajo el entendido que existen tres tipos de contratos que son: i) contratos antiguos con solo actividad, sin puntaje ni dólares, ii) contratos con inversión mínima en dólares, y iii) contratos regidos bajo Acuerdo 02 de 2017 donde el foco estaba en la ejecución de la actividad. Consideramos que la acreditación para los tipos de contratos i) y iii) es clara, sin embargo, para los contratos tipo iii), es decir, los regidos bajo el Acuerdo 02 de 2017, pueden presentarse diferencias de interpretación. Para este caso, no se considera que haya lugar ni a utilizar una tabla de puntaje, ni de convertir el puntaje a dólares pues sería imponer una obligación adicional a la del contrato original, el cual no tiene una inversión remanente sino actividades exploratorias remanentes. Al respecto, vale la pena considerar el espíritu contenido en los términos de los procesos bajo el mencionado Acuerdo 2 de 2017, que indicaba que los compromisos serían por actividad de modo que se incentivara la eficiencia en caso de que el operador lograba hacer la exploración a menor costo, pero independientemente del costo, el compromiso es de actividad por actividad.</p> <p>En este sentido, se debe considerar la inversión, el puntaje y la actividad, de lo contrario, a través de esta resolución se podría estar cambiando la naturaleza de la obligación exploratoria de los contratos regidos bajo el Acuerdo 2 de 2017, que llevaría a que constituyera una obligación, inexistente en el contrato original, de ejecutar por lo menos el equivalente en dólares del equivalente de ese puntaje.</p>	se solicita ajustar según lo mencionado	Lewis Energy Colombia Inc Flavia Diaz	Por favor remitirse a la respuesta dada a la observaciones No. 1, 2, 5 y 9.

11	Artículo 2. Certificación de las Inversiones y Actividades.	<p>1. Certificación auditada: Al solicitar que la certificación de la inversión ejecutada deberá estar debidamente auditada e indicar que esta debe presentarse dentro de los 60 días calendario siguientes a la terminación de la actividad, se genera una imposibilidad en el cumplimiento de la obligación, puesto que, según lo que han venido solicitando son los Estados Financieros auditados, auditoría que se realiza anualmente y con corte a 31 de diciembre de cada año y, de acuerdo con la reglamentación contable se entrega durante el primer trimestre del año en curso. De por sí, el plazo establecido de los 60 días ya es reducido teniendo en cuenta que se deben consolidar varios gastos y que se requiere la aprobación de las formas ministeriales correspondientes a la perforación.</p> <p>Adicionalmente, los certificados del revisor fiscal o contador son los documentos que tradicionalmente se emplean y han resultado suficientes para otros casos frente a la DIAN, Ministerios, entre otras.</p> <p>Nos ponemos a disposición de la ANH para explicar los términos bajo los que se efectúan los procesos contables y financieros que permiten a los contadores y revisores fiscales emitir las certificaciones referidas en este artículo.</p> <p>2. Comentario al Parágrafo del artículo: bajo el entendido que existen tres tipos de contratos que son: i) contratos antiguos con solo actividad, sin puntaje ni dólares, ii) contratos con inversión mínima en dólares, y iii) contratos regidos bajo Acuerdo 02 de 2017 donde el foco estaba en la ejecución de la actividad. Consideramos que la acreditación para los tipos de contratos i) y ii) es clara, sin embargo, para los contratos tipo iii), es decir, los regidos bajo el Acuerdo 02 de 2017, pueden presentarse diferencias de interpretación. Bajo nuestro entendido, para este caso, no se considera que haya lugar ni a utilizar una tabla de puntaje, ni de convertir el puntaje a dólares pues sería imponer una obligación adicional a la del contrato original, el cual no tiene una inversión remanente sino actividades exploratorias remanentes. Al respecto, vale la pena considerar el espíritu contenido en los términos de los procesos bajo el mencionado Acuerdo 2 de 2017, que indicaba que los compromisos serían por actividad de modo que se incentivara la eficiencia en caso de que el operador lograra hacer la exploración a menor costo, pero independientemente del costo, el compromiso es de actividad por actividad.</p> <p>En este sentido, consideramos que se debe considerar la inversión, el puntaje y la actividad, de lo contrario, a través de esta resolución se podría estar cambiando la naturaleza de la obligación exploratoria de los contratos regidos bajo el Acuerdo 2 de 2017, que llevaría a que constituyera una obligación, inexistente en el contrato original, de ejecutar por lo menos el equivalente en dólares del equivalente de ese puntaje.</p> <p>2. Estratificación normativa: Si bien entendemos que el proyecto de resolución busca reglamentar el Acuerdo 10 de 2021, el artículo segundo del proyecto parece derogar el Artículo cuarto del Acuerdo 10 de 2021, por lo cual se sugiere que las precisiones que se realicen en este artículo se limiten a esta reglamentación y no busquen regular más allá del mencionado acuerdo, es decir, regular sobre la norma de mayor jerarquía. Esta resolución no podrá modificar el contenido, alcance y sentido del Acuerdo, como se podría entender, lo cual podría conllevar la invalidez de esta disposición. Es decir que no se realice un cambio en las reglas del juego sino una aclaración.</p> <p>Al respecto, se sugiere incluir un considerando que aclare que el objetivo principal de esta resolución es aclarar los conceptos que ya están establecidos en el Acuerdo 10 de 2021</p>	<p>1. Respeto del comentario 1. "certificación auditada", se sugiere eliminar la frase "sobre información debidamente auditada," y por tanto, mantener el artículo original, es decir que no se requirieran ajustes al acuerdo.</p> <p>2. Respeto del comentario 2. "parágrafo", Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Parágrafo: Bajo ninguna circunstancia la acreditación de actividades o inversiones podrá disminuir los compromisos de inversión, actividades o puntos inicialmente pactados.</p>	<p>1. Por favor ver respuesta a la observación No. 9.</p> <p>2. Por favor ver respuesta a la observación No. 10</p> <p>3. Es importante mencionar que la Resolución no modifica el Acuerdo 10 de 2021, sino que, en virtud del parágrafo de su Artículo 4, se está desarrollando el procedimiento para la acreditación conforme a los lineamientos del Acuerdo. Por favor remitirse a la respuesta dada a la observación No. 9 (punto 2).</p>	
12	Artículo 2. Certificación de las Inversiones y Actividades.	<p>Se consideran los siguientes comentarios:</p> <p>1. Constancia EPIS: se entiende que la constancia de entrega de información técnica al EPIS corresponde a la que evidencia que la empresa cargó la información al EPIS y no se refiere al paz y salvo del EPIS, el cual considera unos tiempos diferentes que no permitirían entregar prontamente la certificación.</p> <p>2. Se propone aclarar aún más la diferencia jurídica (párrafo 2) entre actividades que se cumplen con la realización de la actividad compromiso original referenciada en puntos e independientemente de su valor en USD. La razón de esta clarificación es permitir el cumplimiento material de lo esperado y pactado sin generar cuestionamientos de cara al momento en que se materializa la actividad y su valor en el momento de realización; particularmente respecto de contratos pactados por actividades independientemente de su valoración económica. Ante lo anterior, se considera que se debería eliminar la frase: "correspondiente a la fecha de notificación de que trata el artículo 3 del Acuerdo No. 010 de 2021".</p>	<p>Ante el comentario 2 de este artículo se sugiere ajustar el párrafo 2 de la siguiente manera:</p> <p>Cuando la obligación original que se va a acreditar se haya establecido en actividades de exploración en puntos, se deberá: i) Para efectos de las actividades a acreditar, utilizar como referencia la tabla del artículo 33 del Acuerdo No. 02 de 2017 actualizada mediante Acuerdo No. 09 de 2021; y ii) presentar (...)</p>	<p>1. Se aclara que es la constancia de entrega de información al EPIS.</p> <p>2. Revisada la sugerencia de eliminación de la frase "correspondiente a la fecha de notificación de que trata el artículo 3 del Acuerdo No. 010 de 2021", no se considera pertinente su acogimiento por cuanto se trata de la transcripción literal de lo dispuesto en el Acuerdo 10 de 2021.</p>	
13	Artículo 2. Certificación de las Inversiones y Actividades.	<p>Respecto del artículo 2, consideramos fundamental precisar los términos que se utiliza en el proyecto de norma con el fin de emplear la terminología específica que establece la tabla del artículo 33 del Acuerdo No. 02 de 2017, actualizada mediante Acuerdo No. 09 de 2021 y que permite la operatividad del Acuerdo 010 de 2021, razón por la cual proponemos los siguientes ajustes de redacción.</p> <p>Adicionalmente, sugerimos se considere una ampliación del plazo para la formalización del certificado sobre las inversiones ejecutadas que emite el revisor fiscal, a un término de 120 días, en atención a los procesos y tiempos asociados a las facturas que deben emitir los contratistas que prestan servicios en el marco de la ejecución de actividades, lo cual demanda un mayor tiempo para la obtención efectiva del certificado de revisor fiscal.</p> <p>Agradecemos tener en cuenta que durante los procesos de acreditación recientes hemos tenido dificultades para lograr la obtención de dichas certificaciones, en algunos casos con la imposibilidad de incluir en las certificaciones la totalidad de los costos de la operación por la limitante de tiempo existente.</p> <p>En ese orden de ideas, consideramos oportuno brindar un plazo de tiempo adicional para lograr la obtención de certificaciones completas y en tiempos razonables.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Certificación de las Inversiones o Actividades Exploratorias. Cuando la obligación original que se va a acreditar se haya establecido en moneda, la ANH verificará que el valor de las inversiones correspondientes a las actividades ejecutadas que son acreditables, sea como mínimo equivalente al monto de la obligación original. En este evento y para efectos de la acreditación, la inversión ejecutada deberá ser certificada por el revisor fiscal o contador del contratista, según corresponda, sobre información debidamente auditada, dentro de los sesenta (60) ciento veinte (120) días calendario siguientes a la terminación de la actividad.</p> <p>Cuando la obligación original que se va a acreditar se haya establecido en actividades de exploración valoradas en puntos referidas mediante Puntaje por unidad de Actividad Exploratoria, se deberá: i) Para efectos de la valoración de las actividades exploratorias a acreditar, utilizar como referencia la valoración del Puntaje por unidad de Actividad Exploratoria de la actividad prevista en la tabla del artículo 33 del Acuerdo No. 02 de 2017 actualizada mediante Acuerdo No. 09 de 2021, correspondiente a la fecha de notificación de que trata el artículo 3 del Acuerdo No. 010 de 2021; y ii) presentar la Constancia de entrega de información técnica al EPIS de la actividad exploratoria propuesta para la acreditación.</p> <p>Parágrafo. Bajo ninguna circunstancia la acreditación de actividades exploratorias o inversiones podrá disminuir los compromisos de inversión o puntos el Puntaje por unidad de Actividad Exploratoria inicialmente pactados.</p>	<p>1. Revisada la sugerencia, se incluirá ajuste en el sentido de aclarar el nombre de la tabla del Art. 33 a la que se hace referencia.</p> <p>2. Frente a la solicitud de ampliación del plazo para la formalización del certificado sobre las inversiones ejecutadas que emite el revisor fiscal, no se encuentra precedente su acogimiento por cuanto este término está definido en el Acuerdo 10 de 2021.</p>	
14	Artículo 3. Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC).	<p>Se sugiere aclarar que el PBC debe ser ejecutado por el contratista titular del área a donde se realiza la actividad o inversión</p> <p>3. Se propone que de haberse realizado actividades/inversiones de PBC en el bloque original relacionadas con la actividad/inversión a desarrollar en la nueva área para efectos de acreditación, dichas actividades/inversiones puedan descontarse al "nuevo" PBC.</p>	<p>Según corresponda, el PBC deberá ser ejecutado en el área del proyecto o área de interés, de donde se desarrollarán y ejecutarán las actividades o inversiones a acreditar, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo No. 010 de 2021. El PBC deberá ser desarrollado por el contratista del bloque en donde se vaya a desarrollar la actividad o inversión.</p> <p>Si respecto de la actividad a acreditar ya se han realizado inversiones o actividades de cara al PBC en el área original, éstas podrán descontarse al valor de la inversión del nuevo PBC a desarrollarse en el área en que se vaya a realizar la actividad o inversión que resulte aprobada por la ANH.</p>	<p>Revisada su observación, se acoge parcialmente y se incluirá ajuste en la Resolución en el sentido de aclarar los responsables de la presentación y ejecución del PBC para los eventos del Acuerdo 10 de 2021.</p>	
15	Artículo 3. Programas en Beneficio de las Comunidades (PBC).	<p>Se sugiere considerar los siguientes comentarios:</p> <p>1. Los contratos offshore no tienen área del proyecto sino área de interés del proyecto por lo cual se solicita incluir esta precisión.</p> <p>2. Se sugiere aclarar que el PBC debe ser ejecutado por el contratista titular del área a donde se realiza la actividad o inversión</p> <p>3. Se propone que de haberse realizado actividades/inversiones de PBC en el bloque original relacionadas con la actividad/inversión a desarrollar en la nueva área para efectos de acreditación, dichas actividades/inversiones puedan descontarse al "nuevo" PBC.</p>	<p>Se sugiere:</p> <p>Según corresponda, el PBC deberá ser ejecutado en el área del proyecto o área de interés, de donde se desarrollarán y ejecutarán las actividades o inversiones a acreditar, en concordancia con el artículo 5 del Acuerdo No. 010 de 2021. El PBC deberá ser desarrollado por el contratista del bloque en donde se vaya a desarrollar la actividad o inversión.</p> <p>Si respecto de la actividad a acreditar ya se han realizado inversiones o actividades de cara al PBC en el área original, éstas podrán descontarse al valor de la inversión del nuevo PBC a desarrollarse en el área en que se vaya a realizar la actividad o inversión que resulte aprobada por la ANH.</p>	<p>1. Teniendo en cuenta que el Artículo 5 del Acuerdo 10 de 2021 dispone que "La ANH verificará que el valor de las actividades o de las inversiones a ejecutar se tenga presente para la planificación y el cálculo de los PBC según la metodología y los procedimientos de liquidación y ejecución establecidos para el contrato original" cuyos obligaciones se solicite acreditar" no se considera pertinente la sugerencia por cuanto el contrato original ya incorpora la terminología que se sugiere.</p> <p>2. Por favor revisar respuesta a la observación No. 14</p> <p>3. En línea con la respuesta al punto 1, la liquidación y ejecución del PBC se hará conforme lo establecido en el contrato original cuyas obligaciones se solicite acreditar.</p>	
16	Artículo 4. Pólizas de Seguros	<p>Por favor aclarar qué tipo de pólizas de seguro se exigen para programas exploratorios y para el cumplimiento de actividades para Programas de Evaluación.</p>	<p>No tengo observaciones</p>	<p>UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY CÉSAR ALBERTO LEAL QUIROS</p>	<p>Conforme lo señala el Artículo cuarto de la Resolución, corresponderá al Contratista corroborar que la actividad a ejecutar cuenta con las coberturas de las Pólizas de Seguro en el área donde será desarrollada, de conformidad con el parágrafo del artículo 3 del Acuerdo No. 010 de 2021.</p>
17	Artículo 5.	<p>Se sugiere que sea solamente sobre las nuevas con el ánimo de evitar retrocesos con los procesos de acreditación que están muy avanzados.</p>	<p>No se hacen observaciones</p>	<p>WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.</p>	<p>Revisada su observación, se eliminará el ARTÍCULO QUINTO del proyecto de Resolución.</p>
18	Artículo 5.	<p>Esta solicitud también aplicaría para solicitudes de acreditación de actividades que aún no se han iniciado?</p>	<p>No tengo observaciones</p>	<p>UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY CÉSAR ALBERTO LEAL QUIROS</p>	<p>Por favor remitirse a la respuesta dada a la observación No. 17.</p>
19	Artículo 5.	<p>Respetuosamente se sugiere que la norma sea aplicable a las solicitudes de acreditación que se radiquen después de la entrada en vigencia del Acuerdo puesto que, de otra manera, resultaría contrario al Principio de la retroactividad de la ley.</p>	<p>Aplicarlo hacia futuro.</p>	<p>Gamboia & Chalela Abogados José Francisco Chalela</p>	<p>Por favor remitirse a la respuesta dada a la observación No. 17.</p>
20	Artículo 5.	<p>Art. 5 No es viable aplicar las normas de manera retroactiva alterando situaciones jurídicas regidas y amparadas por normatividad vigente. La aplicación retroactiva de la resolución atenta contra los derechos de las compañías y su buena fe al realizar solicitudes al amparo y en vigencia del Acuerdo 10 y la Resolución 10882 de 2021 que lo reglamenta. Por tal razón se solicita modificar el texto propuesto.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga los artículos 2 y 3 de la Resolución 10882 de 2021.</p>	<p>PAREX RESOURCES (COLOMBIA) AG SUCURSAL Silvia Manuela Hernandez Duarte</p>	<p>Por favor remitirse a la respuesta dada a la observación No. 17.</p>
21	Artículo 5.	<p>Retroactividad: en este artículo se indica: "La presente Resolución aplicará a las solicitudes de acreditación de actividades o inversiones en curso". La norma no puede ser retroactiva, se debe aclarar que rige para solicitudes que se hagan a partir de la firmeza de la resolución,</p>	<p>La presente Resolución aplicará a las solicitudes de acreditación de actividades o inversiones que se presenten a partir de la firmeza de la presente Resolución.</p>	<p>Lewis Energy Colombia Inc Flavia Diaz</p>	<p>Por favor remitirse a la respuesta dada a la observación No. 17.</p>
22	Artículo 5.	<p>Se consideran los siguientes comentarios:</p> <p>1. Si bien entendemos la intención de dar mayor claridad al Acuerdo 010 de 2021, la resolución deberá considerar la retroactividad normativa, es decir que las condiciones que se establecieron al momento de definir el mencionado acuerdo y bajo las cuales las compañías tomaron las decisiones de inversión, no podrán modificarse bajo esta reglamentación sino que al contrario deberán respetarse y mantenerse vigentes. No reconocer el principio de retroactividad socaba la buena fe, seguridad jurídica y legítima confianza de aquellos que ejecutaron unas actividades bajo unos lineamientos preexistentes.</p> <p>2. Consideramos que vale la pena aclarar a qué se refieren con las solicitudes de acreditación en curso, de modo que no aplique para las actividades que ya se ejecutaron. Se sugiere que podría aplicar a partir de las actividades que solo están en notificación</p>	<p>Se sugiere:</p> <p>La presente Resolución aplicará a las solicitudes de acreditación de actividades o inversiones en curso, con excepción de las que al momento de la expedición de esta resolución ya se ejecutaron o están listas para ejecutarse.</p>	<p>ACP Ana Carolina Ulloa</p>	<p>Por favor remitirse a la respuesta dada a la observación No. 17.</p>
23	Observaciones generales	<p>Los efectos del Acuerdo 010 de 2021, para la perforación de pozos exploratorios de tipo A2 o A3 ¿Hasta cuándo se entienden extendidos en el tiempo?</p>	<p>N/A</p>	<p>UNION TEMPORAL OMEGA ENERGY CÉSAR ALBERTO LEAL QUIROS</p>	<p>El Artículo 6 del Acuerdo 05 de 2022, señala: "Artículo 6. Transitorio. Se entiende el término previsto en el Artículo 3 del Acuerdo 10 de 2021 para la perforación de Pozos Exploratorios del tipo A2 o A3, mientras se mantengan las condiciones que dieron lugar a la expedición de dicho Acuerdo y/o hasta que el Consejo Directivo de la ANH determine cesar su aplicación.". Teniendo en cuenta que esta última condición no se ha dado, el Acuerdo 10 de 2021 continúa vigente.</p>
24	Observaciones generales	<p>Debido a que se busca aclarar lo referente al acuerdo, se solicita que también se incluya un artículo por medio del cual se defina un plazo para la aceptación de la acreditación por parte de la ANH, para lo cual proponemos emplear una redacción del estilo de la incluida en la resolución 10881 de 2021 que en su artículo 6 establece:</p> <p>Artículo 6. Término para la aprobación de la Solicitud de Acreditación: La ANH se pronunciará sobre las solicitudes de acreditación en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud con todos sus requisitos, y procederá a acreditar la inversión en el o los contratos indicados por el titular del CEPI en su solicitud, si a esto hubiere lugar.</p>	<p>N/A</p>	<p>Lewis Energy Colombia Inc Flavia Diaz</p>	<p>Revisada su observación, no se considera pertinente su acogimiento, sin embargo, la ANH está en constante mejoramiento de sus términos para dar respuesta y, en este sentido, tendremos en cuenta el comentario para continuar mejorando.</p>
25	Observaciones generales	<p>Se tienen los siguientes comentarios adicionales al proyecto:</p> <p>1. Debido a que se busca aclarar lo referente al acuerdo, se solicita que también se incluya un artículo por medio del cual se defina un plazo para la aceptación de la acreditación por parte de la ANH, para lo cual proponemos emplear una redacción del estilo de la incluida en la resolución 10881 de 2021 que en su artículo 6 establece:</p> <p>Artículo 6. Término para la aprobación de la Solicitud de Acreditación: La ANH se pronunciará sobre las solicitudes de acreditación en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud con todos sus requisitos, y procederá a acreditar la inversión en el o los contratos indicados por el titular del CEPI en su solicitud, si a esto hubiere lugar.</p> <p>Se sugiere incluir la siguiente redacción:</p> <p>Artículo nuevo. Término para la aprobación de la Solicitud de Acreditación: La ANH se pronunciará sobre las solicitudes de acreditación en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la presentación de la solicitud con todos sus requisitos, y procederá a acreditar la inversión en el o los contratos indicados por el titular en su solicitud, si a esto hubiere lugar.</p> <p>2. Se propone incluir un artículo nuevo transitorio que permita que las notificaciones de intención de acreditación ya presentadas puedan ser aclaradas en los términos de esta resolución.</p> <p>Se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>Artículo nuevo: Para las notificaciones de intención de acreditación ya presentadas bajo el Acuerdo 10 de 2021 y que a la fecha de entrada en vigencia de esta resolución aún no hayan sido aceptadas, se entenderá que, a diferencia de lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución.</p>	<p>N/A</p>	<p>ACP Ana Carolina Ulloa</p>	<p>1. Por favor remitir respuesta dada a la observación No. 24.</p> <p>2. Por favor remitirse a la respuesta dada a la observación No. 17.</p>
26	Observaciones generales	<p>Se sugiere incluir un artículo adicional dando claridad respecto de quien realiza la actividad que se pretende acreditar.</p> <p>Artículo nuevo: La actividad que se pretende acreditar deberá ser desarrollada por el contratista del área y Contrato en donde se vaya a desarrollar la actividad o la inversión, con sus respectivos permisos y autorizaciones.</p>	<p>N/A</p>	<p>ACP Ana Carolina Ulloa</p>	<p>1. Revisada su observación, no resulta pertinente su acogimiento ya que las minutas de los Contratos E&P señalan quién debe efectuar la operación en las áreas.</p>